



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12688/15 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Mónica c/ GCBA s/ amparo".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, el de inconstitucionalidad, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 107, punto 3 de este legajo de queja.

II.- Antecedentes

De las constancias de autos surge que las presentes actuaciones tuvieron inicio en virtud de la acción de amparo promovida por la Sra. Mónica Blanco, por derecho propio, contra el GCBA, ocasión en que solicitó se le provea de una solución habitacional definitiva y permanente (ver fs. 38/68).

Corrido el traslado de la demanda, fue contestado por el GCBA en tiempo y forma solicitando, entre otros puntos, que se cite como tercero al Estado Nacional (ver fs. 69/82).

El Sr. juez de grado hizo lugar a la citación al Estado Nacional (fs. 2). Para así decidir, entendió que *"el art. 28 de la ley 2145 expresamente que se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires"*, que debía reconsiderar la posición que anteriormente adoptara en casos similares al

presente *“frente a lo dicho recientemente por el TSJ de la CABA en el Expte. 9205/12, en el voto conjunto de los Dres. Conde y Lozano”, y que “frente a la expresa solicitud de citación como tercero del Estado Nacional, teniendo en cuenta el plexo normativo integral aplicable a la cuestión de autos que conduce al análisis de las cláusulas contenidas en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución local y leyes y decretos locales, más la corresponsabilidad que el fallo citado endilga a ambas jurisdicciones”, correspondía hacer lugar al planteo introducido (fs. 2 vta.).*

Ante dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación (ver fs. 83/89), el que fue denegado, de modo tal que la posterior queja articulada y a la que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso y Tributario hizo lugar (ver fs. 97), motivó el pronunciamiento de fecha 21 de mayo de 2015, por el que se resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido, y en consecuencia, revocar la decisión de grado (fs. 1).

En esa ocasión se valoró el criterio restrictivo que corresponde adoptar en relación con el instituto en cuestión, a la vez que se argumentó que la pretensión de la actora remite a analizar normas dictadas por la Ciudad -las leyes 3706, 4036, 341, 1251, decreto 690/GCBA/06 y sus modificatorios-, que no resultan aplicables en el ámbito nacional, por lo que, frente a “la falta de una comunidad de controversia que haga necesaria la intervención solicitada (CSJN, Fallos: 316:775), sumada a los perjuicios que la demora en integrar la litis provocaría en el marco de un amparo relativo al reclamo de derechos sociales”, se concluyó en la improcedencia del planteo formulado por el GCBA.

El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (ver fs. 99/104). Allí, además de plantear la concurrencia de una situación de gravedad institucional, centró sus agravios en los siguientes aspectos: a) la prescindencia de la jurisprudencia del TSJBA y de la CSJN; y b) la interpretación elusiva de la ley.

La Sala de Cámara interviniente, con fecha 4 de septiembre del



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

corriente año, denegó el recurso incoado, con costas (ver fs. 4). Para así decidir, el Tribunal afirmó que el pronunciamiento impugnado no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, en tanto no se demostró la concurrencia de un perjuicio irreparable.

A ello se agregó que el GCBA cuestiona la interpretación otorgada a normas de rango infraconstitucional (art. 88 y 89 del CCAYT, y 28 de la ley n° 2145), lo cual no habilita la instancia extraordinaria local, afirmándose asimismo que la invocación de gravedad institucional no fue acompañada de sustento argumental y que no concurren las circunstancias extraordinarias que tornan de aplicación la doctrina de la arbitrariedad.

Ante tal resolución, el GCBA dedujo la presente queja (ver fs. 6/12), en cuyo trámite se dispuso correr vista a esta Fiscalía General, conforme lo dispuesto a fs. 107, punto 3.

III.- El rol del Ministerio Público Fiscal

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local a actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en estas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela, la cual podrá abstraerse de los

agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- Admisibilidad de la queja

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Por otra parte, en tanto el recurso contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Alzada para rechazar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, corresponde se lo declare admisible (cfr. art. 33 de la ley N° 402).

V.- Sobre el recurso de inconstitucionalidad

Antes de entrar al análisis del recurso interpuesto por el GCBA, cabe destacar en primer lugar que, en los presentes autos se halla acreditado que se encuentran involucrados derechos fundamentales relacionados con el acceso a la vivienda digna de las personas. Así, se desprende de la acción interpuesta, que la amparista dirige su pretensión a obtener una solución habitacional acorde al bloque de constitucionalidad federal y local.

En base a ello, cabe recordar que la demandada afirmó en su presentación que, atento a que la actora denuncia una situación de vulnerabilidad actual, que dada su naturaleza, involucra al Estado Nacional, es que la Ciudad solicita se lo cite como tercero obligado, a fin de que colabore en la búsqueda de una solución. Allí agregó el GCBA que dicha idea se ve reforzada si se tiene en cuenta que su parte ha realizado el máximo de sus esfuerzos y ha cumplido con acciones positivas tendientes a paliar las situaciones de emergencia habitacional denunciadas y que, resultaría indispensable la intervención del Estado Nacional, a fin de brindar mayor



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

protección a los individuos inmersos en tales circunstancias.

Por su parte, la Cámara al resolver, si bien no puso en discusión la importancia de los derechos involucrados, descartó la intervención del Estado Nacional por considerar que la discusión era generada respecto de obligaciones del Estado local sobre la legislación específica (leyes n° 3706 y n° 4036, entre otras) dictada en su ámbito para hacer efectivos esos derechos que se dicen lesionados, a lo que se agregó la consideración de “los perjuicios que la demora en integrar la litis provocaría en el marco de un amparo relativo al reclamo de derechos sociales”.

Respecto a lo allí argumentado, entiendo que debemos enfocarnos en el razonamiento expuesto por la Sala, que concluyó con la revocación de la sentencia del Juez de grado que había hecho lugar a la citación del Estado Nacional como tercero.

En primer lugar, señalaron los Camaristas que la cuestión traída a estudio se circunscribía solamente a la aplicación de la normativa local y, en segundo lugar, indicaron que la pretensión del GCBA obstaculizaría la acción expedita de la actora.

Con relación al primer argumento, entiende el suscripto que el derecho vulnerado -vivienda- sobrepasa los límites de la normativa local. En ese sentido, lo dicho cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta la importancia del derecho en cuestión, cuyo contenido emerge expresamente de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales.

Cabe también recordar, como se señaló con anterioridad, que el objeto de la presente acción se dirige a obtener una solución habitacional y ello ha sido descripto en la pretensión del amparo, donde la actora ha requerido que se cubra dicha necesidad acorde no sólo al bloque constitucional local (art. 14 de la C.A.B.A.) sino al bloque de constitucionalidad federal (art. 43 C.N.).

En base a ello, entiendo que debe resaltarse que el núcleo central de derechos aquí alegados como vulnerados emergen de la propia Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, de la Constitución local y de normas nacionales y locales que acuerdan protección y medidas en relación con esos derechos.

En ese sentido, la conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originales -el GCBA-, se verifica porque existe un bloque normativo que determina, frente a los derechos que fundamentan la pretensión -en este caso acceso a la vivienda-, obligaciones de hacer tanto al Estado Nacional como al Estado local. Esto determina cuando menos que, desde un punto de vista general y *ab initio*, existen corresponsabilidades en materia de derechos fundamentales sociales entre los estados locales y el estado federal.

Así, y con relación a las obligaciones que comprenden también al Estado Nacional, cabe citar un fallo de la CSJN, en el que tuvo oportunidad de referirse a la distribución de competencias y responsabilidades del Estado Federal y de los Gobiernos provinciales en materia de tratados internacionales de derechos humanos. Ello, en relación a un derecho social fundamental, el derecho a la salud, que podría asimilarse al de acceder a una vivienda digna, por cuanto ambos comprenden derechos fundamentales de las personas. Allí, nuestro máximo tribunal ha sostenido que: *"...el Estado Nacional no puede desentenderse de aquellas obligaciones... que surgen de los tratados internacionales de derechos humanos bajo el pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas (provincia, municipio, u obra social) sin mengua de la organización federal"*. Y de ahí que la CSJN consagra la responsabilidad del Estado Nacional al sostener que *"no obstante, este pronunciamiento ha dejado establecida la responsabilidad que cabe también en esta materia a las jurisdicciones provinciales"* (Fallos 323:3229, 324:3569), destacando asimismo *"la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese*



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales” (Fallos 328:1708, Cons. 3).

Por su parte, en el ámbito local, el TSJ ha considerado que las obligaciones que se imputan al GCBA fueron asumidas por el Estado Nacional en el marco de tratados internacionales (arts. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7º apartado 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad), en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Badaracco, Antonio Edgardo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCBA)”, sentencia de fecha 21/3/2014, “Veiga Da Costa Rocío c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” de fecha 30/4/2014.

Por último y a mayor abundamiento, cabe destacar los votos de los jueces Lozano y Conde quienes han sostenido que: *“Los estados locales y el Nacional (sic), tienen que realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional...”* Y luego concluye: *“El estado federal puede asumir compromisos, pero, trasladarlos a los estados federados requiere que la constitución que lo organiza le dé atribuciones que posibiliten hacerlo. Ciertamente, el estado federal no puede disponer de los presupuestos locales. A su turno, el art. 10 de la CCBA asume los compromisos internacionales, pero, ni sustituye al estado federal en su cumplimiento ni podría hacerlo”* (GCBA s/Queja, por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P C/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA), sentencia del 21 de marzo de 2014, punto 3.2 y 15 de los votos los jueces Conde y Lozano).

Debe señalarse que la normativa Internacional, Nacional y Local aborda el derecho del acceso a la vivienda de los individuos en condiciones de

vulnerabilidad social.

Así el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece en su artículo 11 que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”.

Vale la pena también mencionar aquí que la Observación General N° 4 aprobada por el Comité señala en el punto 11 que “Los Estados Partes deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial. Las políticas y la legislación, en consecuencia, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás. El Comité tiene conciencia de que factores externos pueden afectar al derecho a una continua mejora de las condiciones de vida y que en muchos Estados Partes las condiciones generales de vida se han deteriorado durante el decenio de 1980. Sin embargo, como lo señala el Comité en su Observación general N° 2 (1990) (E/1990/23, anexo III), a pesar de los problemas causados externamente, las obligaciones dimanantes del Pacto continúan aplicándose y son quizás más pertinentes durante tiempos de contracción económica. Por consiguiente, parece al Comité que un deterioro general en las condiciones de vida y vivienda, que sería directamente atribuible a las decisiones de política general y a las medidas legislativas de los Estados Partes, y a falta de medidas compensatorias concomitantes, contradiría las obligaciones dimanantes del Pacto”.

Siguiendo en el plano del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25.1 que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial (...) la vivienda...”, mientras que el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a (...) la vivienda...”.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha consagrado dicha “cláusula federal” en su art. 28 disponiendo: “el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta convención”.

Dicha norma debe ser interpretada conjuntamente con las obligaciones que emergen de los artículos 1 y 2 de la Convención; obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos protegidos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (art. 1.1) y la de adecuar el derecho interno a la normativa internacional (art. 2) las que se hallan indisolublemente interrelacionadas pero no condicionadas por las disposiciones del art. 28.

Es pues en virtud de la “Cláusula Federal” que se pone en cabeza del Estado Federal la obligación de tomar las medidas de derecho interno pertinentes a fin de que las entidades locales cumplan con las disposiciones del Tratado (conf. artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros).

Por ello, el precitado artículo 28 debe entenderse como extendiendo las obligaciones que resultan de la Convención Americana a cada unidad componente de la Federación (COLAUTTI, Carlos, “El Pacto de San José de Costa Rica. Protección a los derechos humanos”, Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1989, Pág. 141).

En resumidas cuentas, el sistema de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados a hacerlo en función de su estructura de poder.

Expuesto sintéticamente el marco normativo central bajo el que se encuentra normado el Derecho a la Vivienda en el orden internacional, surge de ello que estos derechos económicos, sociales y culturales (DESC) han sido

concebidos, principalmente, en relación con las obligaciones estatales tendientes a su concreción, motivo por el cual el Estado Nacional es una de las partes obligadas a cumplir con dicho compromiso normativo.

Centrándonos ahora en el análisis de la normativa a nivel local nuestra Constitución Nacional, además de incorporar los documentos antes referidos vía art. 75 inc. 22, los cuales tienen jerarquía constitucional “*en las condiciones de su vigencia*” -y deberá analizarse cuáles son dichas condiciones y, en particular, cuáles son las obligaciones que surgen para el Gobierno Federal y para las autoridades provinciales respectivas- establece específicamente en el artículo 14 bis que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”. En especial, la ley establecerá: “(...) la protección integral de la familia; (...) y el acceso a una vivienda digna”.

De lo expuesto se desprende, en primer lugar, que el Estado Nacional prima facie tiene el deber de proveer el acceso a una vivienda digna en virtud de la primera parte de la Constitución Nacional. Es decir, a priori, se encuentra obligado a realizar acciones positivas para cumplir con ese deber.

Como consecuencia de ello, existen diversos organismos, programas y acciones del Estado Nacional tendientes a hacer efectivos dichos derechos fundamentales. Ello se implementa con los programas específicos de la Administración Nacional de Seguridad Social, dirigidos a promover el acceso a la vivienda y a prestaciones propias de la Seguridad Social, así como la inclusión de acciones para brindar asistencia social para paliar necesidades vitales.

Finalmente, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluye el derecho a la vivienda, que se encuentra regulado en los arts. 10, 17, 20 y 31.

En dicho marco y tal como lo establece nuestra constitución local el GCBA tiene la obligación de garantizar el “derecho a la vivienda” y en ese



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

sentido ha dictado progresivamente un plexo normativo¹ tendiente a proteger a las personas en situación de calle, realizando de ese modo esfuerzos para paliar dicha condición de vulnerabilidad en el que se encuentran inmersos determinados grupos sociales.

En base a todo lo hasta aquí descripto, y tal como lo concibe la legislación sería insostenible que el Estado Nacional no tenga relación o que se encuentre desvinculado de la controversia, en tanto que, según lo que expresa nuestra propia C.N. y los tratados internacionales, los Estados son responsables de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales sociales de todos los grupos sociales que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, cabe aclarar respecto a este punto que, en el caso concreto, la circunstancia de que el Estado Nacional sea llamado a intervenir como parte en el presente proceso, es independiente de la responsabilidad última que le pueda o no alcanzar al mismo.

Descripto ello, cabe concluir entonces que lo sostenido por la Sala en su resolución, en cuanto observa que la cuestión se circunscribe solamente a la aplicación de leyes locales, es al menos sesgado, en tanto que el encuadre del derecho vulnerado en dicha legislación no agota la problemática ni la responsabilidad de los Estados respecto a la protección de los grupos vulnerables en situación de calle. En ese sentido cabe recordar que, la efectividad de los derechos fundamentales sociales –tal como lo establecen los Tratados y Pactos internacionales-, se encuentra *prima facie* conectada con las obligaciones de hacer y no hacer que el Estado Nacional debe realizar de cara a los ciudadanos de todo el territorio nacional. Así, el hecho de que sea el Estado Nacional quien asume la responsabilidad internacional por la efectividad de los derechos fundamentales frente a los ciudadanos y a la comunidad

internacional, determina que, *ab initio*, no pueda estar desvinculado o que se interprete que no pueda participar en una controversia entre un Estado local y los ciudadanos frente al cumplimiento de los derechos fundamentales.

Con esto no pretendo afirmar que en todos los casos en donde se discutan derechos fundamentales el Estado Nacional deba ser codemandado, ni que por la intervención de éste, los Estados locales licuen sus legítimas competencias. Simplemente, entiendo que respecto al interés comprometido en autos -garantizar el derecho de vivienda a personas en situación de vulnerabilidad social- se perfecciona una controversia común que presupone su intervención como tercero citado.

Ello por cuanto, si el Estado Nacional es el responsable último de velar por la efectividad de los derechos fundamentales frente a los ciudadanos y a la comunidad internacional, entonces no puede sostenerse válidamente que no pueda participar en un proceso en el cual, entre otros aspectos, eventualmente pueda ser condenado internacionalmente por vulnerar los derechos fundamentales que aquí están en juego. En efecto, la responsabilidad internacional es de Estado a Estado y –por ende– los Estados miembros de una federación carecen de capacidad de responder internacionalmente.

Finalmente, y con relación al segundo argumento expuesto por la Cámara, al denegar la intervención de terceros en el presente pleito, donde los Magistrados indicaron que dicha circunstancia podía conducir a desvirtuar, por su carácter expeditivo, la garantía constitucional prevista en el artículo 14 de la Constitución local, entiendo que, dicha fundamentación carece de todo tipo de sustento, ello por cuanto considero que de ninguna manera podría interpretarse que dicha intervención vulneraría garantías constitucionales de los actores, todo lo contrario, dicha situación “brinda mayor” protección a los individuos que están inmersos en condiciones de vulnerabilidad social.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Siguiendo con su razonamiento la Sala en su sentencia, además de la supuesta falta de una comunidad de controversia, aludió a “los perjuicios que la demora en integrar la Litis provocaría en el marco de un amparo relativo al reclamo de derechos sociales”. Respecto a ello, debo señalar que la intervención solicitada por el GCBA en el presente juicio nada obsta a la celeridad de la acción expedita, ello en tanto se respeten los mismos plazos y términos para todas las partes intervinientes en el presente proceso.

Por lo antedicho, deberá hacerse lugar al recurso incoado, y citarse al Estado Nacional.

VI.- Petitorio

Por las razones expuestas, considero que el Tribunal Superior de Justicia debería: 1) Declarar admisible la queja; y 2) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

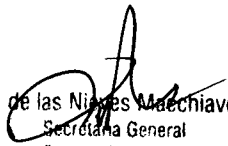
Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 624-CAyT/15.-



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Maechiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

